

Principios generales del derecho Latinoamericano



Universidad de Buenos Aires (UBA)

Cátedra: Pérez-Buzzallino

Titular: Alberto Pérez

Docente: Alejandro Buzzallino

Materia: Principios generales del derecho
Latinoamericano

Entrega: 25/08/2017

Concepto derecho

- Etimología histórica

Surge en el Bajo Imperio Romano 284 a.C.

Desde el siglo XV, la justicia se representa con esta mujer que lleva los ojos vendados, una balanza en una mano y una espada en la otra: «La justicia no mira a las personas, sino los hechos». Esta Diosa llamada Iustitia representa “lo justo”.

A través de Iustitia se busca representar que la justicia es igual para todos. La objetividad debe ser impuesta «sin miedo ni favoritismos, independientemente de la identidad, el dinero, el poder o debilidad».

Por su parte, la balanza representa el juicio que determinará poniendo a cada lado de la balanza los argumentos y pruebas de cada lado.

No en vano, la Antigua Roma adoptó la imagen de esta diosa femenina de la justicia, mezclando los ojos vendados de la diosa romana Fortuna (el destino), con la griega Tyche (la suerte), y la espada de Némesis (la venganza).

Este tipo de representación de una dama sosteniendo una balanza también fue usada por la mitología griega donde la diosa Temis portaba un objeto similar. También un mito que ya aparece representado en el Antiguo Egipto a través de la diosa Maat, símbolo de la Verdad, la Justicia y la Armonía cósmica, representando la patrona de los jueces.

- Etimología lingüística

Según la etimología de la palabra, que «suele dar un incipiente conocimiento de lo que la palabra significa, "derecho" alude a "directum", "dirigido", con lo que se indica sujeción a una regla, imagen que aparece constantemente en todas las lenguas europeas derivadas del latín: "*droit*", "*right*", "*recht*", "*diritto*", etc. Pero, con esto sabemos que el derecho consiste o resulta de una regla y seguimos ignorando su finalidad, su fuente y su distinción de otras reglas que también regulan la conducta humana.

La voz **Directum** significa Derecho, entendiéndose como tal el ordenamiento jurídico en general. Etimológicamente proviene del participio pasado del verbo latino *dirigere*, en la acepción de dirigido, o como adjetivo, en su significado de recto o severo, directo o derecho.

No hay ninguna duda de que en el Derecho Romano clásico la palabra para identificar el Derecho fue la palabra *Ius*, sin embargo, ésta fue sustituida por la palabra *Directum*, sustitución que se expandió a todas las lenguas latinas.

Diversos autores y tratadistas han creado teorías acerca de las razones principales de cómo la voz latina *Directum* fue sustituyendo a la palabra *Ius*, unos opinan que la explicación más simple se basa en la afirmación de que *Ius* era una expresión culta y, en cambio, *Directum* era una expresión popular que nunca fue utilizada por los escritores, juristas o no, considerando que era un vulgarismo. Y dado que el pueblo no gusta de las formas cultas y trata de sustituirlas por otras más a su alcance, *Ius* fue, finalmente, desplazado de forma total por *Directum*.

El tratadista Cesarini-Sforza y Calasso entienden que la aparición de *Directum* se debe a un influjo del cristianismo. *Ius* habría significado la época de la primacía del Derecho subjetivo sobre el objetivo. ***Directum encarnaría el Derecho objetivo en cuanto algo sometido a una voluntad superior: la justicia y la ley de Dios.***

El autor García Gallo contrapone *Ius* como realización activa del Derecho como arte o técnica a *Directum* como expresión del carácter directivo de la norma. Y teniendo en cuenta por una parte que el pueblo consideraba que el Derecho era no tanto el quehacer cotidiano de los jueces resolviendo casos concretos como un sistema de normas rectoras y por otra que *Directum* era la expresión popular, en los siglos VII y VIII se consumó la

generalización de la palabra Directum que comenzó a ser recogida en los textos de los diversos países con lenguas románicas.

Aunque sean varias las manifestaciones o teorías acerca del nacimiento de Directum y aparición a la vida jurídica, lo cierto es que en todas éstas se refleja el nacimiento de un nuevo derecho, de una nueva noción jurídica.

“De ahí pues, que se toma la palabra Directum para ésta Gaceta, en virtud de haber significado en la antigüedad un nuevo orden jurídico que le daría a la sociedad una eficaz y mucho mayor certeza y seguridad jurídica”.

Hoy la Gaceta jurídica Directum parte de lo mismo, a la sociedad las revelaciones en materia jurídica, con la finalidad de que se dejen plasmados relevantes ideas de un evolucionado Derecho, para así llegar al fin último que es el bienestar común, a través de un Derecho vanguardista ajustado a las necesidades de la población, pues como lo expresó el político, filósofo, escritor y orador romano Cicerón “La salud del pueblo está en la supremacía de la ley”.

Definición de derecho

Nociones erróneas, Nociones verdaderas del derecho y Concepto del derecho

Según una idea vulgar, el derecho se identifica con la ley escrita. Por lo pronto, el derecho es anterior a la ley escrita, que supone una sociedad organizada bajo la forma

política del Estado. Los hombres previo a regirse por leyes escritas se regían por la justicia privada basada en el ejercicio de la fuerza conforme al derecho sugerido por la intimidad de la conciencia, obedeciendo a las costumbres de antepasados.

El derecho no se reduce a la ley escrita, ya que la misma no da un rendimiento ilimitado y padece lagunas, y que no puede alterar los hechos materiales. En suma, la ley es un instrumento de expresión del derecho.

Las formas jurídicas son aquellas que protegen la concepción media del derecho y de la justicia, y la idea popular sobre el hombre de leyes (refiriéndonos a abogados, jueces, escribanos, funcionarios, administrativos) lo relaciona como algo distinto y múltiples veces como lo opuesto a la justicia.

Sin embargo, el derecho consiste en conocer las leyes, reglamentos y estar al corriente de la jurisprudencia y no apartarse del camino de la moral. No puede desvincularse el derecho de la moral, ni por consiguiente las normas jurídicas de los fundamentos filosóficos del derecho. Para comprender el derecho cabalmente, es indispensable tener una cosmovisión del hombre verdadera. Es preciso haber tomado partido sobre la concepción general del universo, sobre la esencia y la naturaleza del hombre, sobre el misterio de su origen y de su existencia en este mundo, sobre el enigma de su destino. El derecho no es una técnica generadora de principios para la conducta social, si no que esta al servicio de fines que lo trascienden. La técnica jurídica consiste en la instauración de orden social justo. Por lo cual el derecho es una noción de la conciencia social, una disciplina y un ordenamiento.

Los fines naturales del hombre son múltiples como múltiples son las solidaridades que fomentan la vida social, en vista de la libertad, presente siempre en el hombre, que mal usada podría hacer fracasar toda suerte de convivencia, **surge la necesidad imperiosa de disciplinar la conducta de los hombres para lograr un orden resultante** que favorezca la obtención de los fines intermedios o naturales que no dificulte el acceso al fin último o sobrenatural de la persona humana. Ese ordenamiento de la vida social, que es la única manera de existir la vida humana, es el **derecho**.

El derecho es el orden social justo y este será justo cuando instaure una disciplina de la conducta humana que tome en cuenta al hombre como realmente es, criatura racional dotada de inteligencia y voluntad que se propone con sujeción a la moral los fines más diversos que la vida permite alcanzar, y en vista de ello le provea de un ambiente social, apto en su organización, para el logro de tales fines.

La definición de qué es el derecho esta basada en el orden social justo y distintos autores analizan su significado y lo exponen:

-Para Arauz Castex el derecho es la coexistencia humana normativamente pensada en función de justicia.

-Para Borda es el conjunto de normas de conducta humana establecidas por el Estado con carácter obligatorio y conforme a la justicia.

- Para Enneccerus y Nipperdey es el ordenamiento autárquico obligatorio, que se basa en la voluntad de una colectividad, de la conducta externa de los hombres en sociedad, mediante mandatos y concesiones.

- Para Salvat es el conjunto de reglas establecidas para regir las elaciones de los hombres en sociedad, en cuanto se trate de reglas cuya observancia puede ser coercitivamente impuesta a los individuos.

- Según Ihetini es la garantía de las condiciones de vida de la sociedad en la forma de coacción.

- Para Kelsen el derecho es, en esencia, un orden para promover la paz. Tiene por objeto que un grupo de individuos pueda con-vivir en tal forma que los conflictos que se susciten entre ellos puedan solucionarse de una manera pacífica, esto es, sin recurrir a la fuerza y de conformidad con un orden de validez general. Este orden es el derecho”.

Bien se advierte que en esta concepción la "justicia" aparece sustituida por la "paz". En cambio para el punto de vista que hemos aceptado, la paz no es causa final del derecho sino fruto del mismo, es la "tranquilidad en el orden", en el decir de San Agustín. *No se busca la paz sino la justicia, pero en el logro de ésta también se encuentra la verdadera paz.*



No se busca la paz sino la justicia, pero en el logro de ésta también se encuentra la verdadera paz.

Derecho objetivo y subjetivo

Derecho objetivo

En los precedentes desarrollos se ha aludido al derecho como objeto de conocimiento y entonces nuestro entendimiento lo capta como "el ordenamiento social justo".

Este es el concepto de "derecho" en sentido objetivo, como regla de conducta exterior al hombre a quien se dirige.

Es la norma el o el conjunto de normas jurídicas (leyes, costumbres, resoluciones judiciales). Es la norma permisiva o prohibitiva que prescribe una obligación.

El mismo se caracteriza por:

La generalidad, ya que el derecho se manifiesta por encima y, con independencia, de los casos particulares.

La imperatividad porque el derecho manda, estableciendo de manera taxativa lo que se ha de hacer y lo que no se ha de hacer. Este mandato del derecho es un mandato imperativo, porque está formulado por quien tiene autoridad para ello, y va dirigido a quienes se hallan vinculados por una obligación de obediencia.

La alteridad que significa que el derecho solo se proyecta sobre las relaciones entre dos o más sujetos.

La coercibilidad ya que tiene la propiedad de poder imponer su cumplimiento, recurriendo incluso a la fuerza si fuera necesario.

Derechos subjetivos

El Derecho Subjetivo es una condición humana aportada por el derecho en el que se les otorga a las personas a decidir, a objetar en cuestión de sus necesidades. A pesar de que se encuentra bajo la sombra del Derecho objetivo, este representa todo un antónimo por sus características.

Se trata de una prerrogativa o facultad que tienen los particulares para exigir a otro u otros el cumplimiento de una determinada conducta.

La subjetividad del ser humano es adaptable al momento, a la situación o al sitio en el que se encuentre, las facultades que posea este individuo en cuestión el podrá aplicarlas conforme se presente una situación. Está claro que el Derecho Subjetivo mantiene distancia y respeto por la objetividad del derecho, cuyas leyes y formas jurídicas establecen un estado de orden solidó, el cual, cada persona debe asimilar y regirse por él. El derecho subjetivo se da por una norma jurídica, que incluye un contrato o una ley, por medio de un acuerdo de conformidades, para que de esta manera pueda llegar a realizarse dicho derecho sobre otro sujeto en particular.

Lo substancial del derecho subjetivo reside en la utilidad que brinda al hombre. De ahí su conocida definición según la cual "los derechos son intereses jurídicamente protegidos; el derecho es la seguridad del goce". Pero el interés no debe ser concebido con un criterio económico, sino humano, pues "todo derecho privado existe para asegurar al hombre un bien cualquiera, socorrer sus necesidades, defender sus intereses y concurrir al cumplimiento de los fines de su vida".

El derecho subjetivo es un poder del sujeto, una prerrogativa que supone una voluntad actuante, la cual si no proviene del titular será imputada.

Por lo pronto la concepción individualista a que nos vamos a referir se basa en una filosofía del hombre según la cual éste encuentra su razón de ser, su explicación última, en sí mismo, en el ser individual. El derecho objetivo es el derecho como norma, y el derecho subjetivo es la facultad derivada de la norma. Son conceptos íntimamente relacionados entre si, ya que la existencia de uno determina la existencia del otro. Si existe la norma (derecho objetivo) existirá también la facultad (derecho subjetivo).

Fundamentos del derecho

objetivo y del derecho subjetivo

-Art. 4 del Código Civil y Comercial (ley 26994):

Ámbito subjetivo. Las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, residentes, domiciliados o transeúntes, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.

La obligatoriedad referida en el artículo se apoya en el carácter imperativo de la ley, la que debe ser interpretada en sentido amplio y comprensivo de todas las normas de carácter general dictadas por los órganos competentes; mientras que la territorialidad determina el ámbito de validez de las normas en relación a cierto territorio, vinculándose, como con el principio de soberanía y el de igualdad ante la ley consagrado por la Constitución Nacional y distintos tratados internacionales en orden al resguardo de la necesaria seguridad jurídica. Como regla general, se aplica la ley territorial a todos los habitantes, y sólo cuando ésta lo dispone, se hará aplicación de la ley extranjera por los jueces de nuestro país; aunque existen leyes que no reconocen excepciones de derecho internacional privado, como las de policía y seguridad, que se aplican según el derecho interno en todos los casos.

-Art. 16 de la Constitución Nacional Argentina

La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

-Art. 1716 Código Civil y Comercial (ley 26994)

Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código.

A diferencia de lo que ocurría en el Código de Vélez Sarsfield, el CCyC unifica las órbitas de responsabilidad, que se regirán, en principio, por las mismas reglas. Sin embargo, ello no es óbice a que subsistan algunas diferencias entre el régimen aplicable al daño que emana del incumplimiento de una obligación preexistente, y el que se deriva de un hecho ilícito stricto sensu.

-Art. 1745 Código Civil y Comercial

Indemnización por fallecimiento. En caso de muerte, la indemnización debe consistir en:

-Los gastos necesarios para asistencia y posterior funeral de la víctima. El derecho a repetirlos incumbe a quien los paga, aunque sea en razón de una obligación legal.

-Lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintinueve años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente; esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el

tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes.

-La pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos; este derecho también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido.

-Art. 1746 Código Civil y Comercial

Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica.

En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades.

Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado.

Naturaleza jurídica de los derechos subjetivos

El derecho subjetivo es una noción capital de la ciencia jurídica, por lo que interesa sobremanera tener al respecto un concepto adecuado. Por eso vamos a examinar con la prolijidad que consiente la índole de esta obra las posiciones doctrinarias fundamentales que se han sustentado acerca de su naturaleza jurídica.

Teoría sobre la esencia del derecho subjetivo:

Según la concepción en boga durante la primera mitad del siglo XIX, el derecho subjetivo es un poder atribuido a una voluntad, un "señorío del querer", o como decía *Savigny*, una esfera en la cual reina soberana la voluntad de la persona.

Windscheid desarrolla luego el mismo concepto al señalar que el ordenamiento jurídico impera una determinada conducta, y pone la regla a la libre disposición de aquel en cuyo favor ha sido dictada. El particular puede valerse de la norma para la consecución de sus fines, y cuando así ocurre el ordenamiento jurídico le proporciona los medios adecuados para compeler a los demás a la observancia del precepto.

A esta teoría se le han hecho diversas críticas. Por lo pronto se ha observado que si bien la voluntad es un elemento esencial del derecho subjetivo en su aspecto dinámico no lo es en su aspecto estático (goce), lo cual se comprueba con la adquisición de derechos independientemente de la voluntad del adquirente, la existencia de derechos a favor de la persona por nace.

Pero la crítica más aguda es la que advierte que la noción expresada desatiende la finalidad del derecho subjetivo. Al apoyarse esta noción exclusivamente en la voluntad del titular, se abre la posibilidad.

Para *Ihering* lo substancial del derecho subjetivo reside en la utilidad que brinda al hombre. De ahí su conocida definición según la cual "los derechos son intereses jurídicamente protegidos; el derecho es la seguridad del goce". Pero el interés, para este autor, no debe ser concebido con un criterio económico, sino humano, pues "todo derecho privado existe para asegurar al hombre un bien cualquiera, socorrer sus necesidades, defender sus intereses y concurrir al cumplimiento de los fines de su vida. El destinatario de todos los derechos es el hombre".

Esta concepción no ha dejado de suscitar reparos. Sin duda ella ha puesto en evidencia la importancia del fin para calificar y descalificar la noción misma de derecho. No cabe duda que la prerrogativa jurídica no puede ser ejercida sino en conexión con alguna finalidad concreta de la vida humana, lo cual supone una intelección de la naturaleza del hombre y una apreciación de la congruencia de los fines perseguidos con esa misma naturaleza. Pero de aquí no se infiere que el concepto de derecho se agote en la noción de fin o interés.

Teoría individualista

Concepción individualista del derecho subjetivo

La recordada teoría de *Savigny* sobre la esencia del derecho subjetivo es sólo una muestra de la concepción individualista acerca de esa materia. En realidad esta concepción tiene raíces más antiguas y como corriente de pensamiento llega a proyecciones que desbordan el pensamiento de este autor.

Por lo pronto la concepción individualista a que nos vamos a referir se basa en una filosofía del hombre según la cual éste encuentra su razón de ser, su explicación última, en sí mismo, en el ser individual.

"La sociedad, dice Spann, no es fundamentalmente más que un puro fenómeno aditivo, una conjunción o acoplamiento de partes que son pensadas como existentes con anterioridad, completamente y por sí mismas".

Consecuentemente la sociedad resulta un artificio humano, no algo exigido por la propia naturaleza del hombre. Es una forma de organización que permite unirse cada uno a todos, no obedecer más que a sí mismo y seguir tan libre como antes.

En el orden jurídico-privado la valoración exagerada de los derechos subjetivos considerados como instrumentos intangibles del querer individual, y desentendidos del bien común y de su función social. De ahí la eliminación práctica de la lesión enorme, la reprobación del saludable principio que veda el abuso del derecho, el reconocimiento amplio de la autonomía de la voluntad contractual aun en materia de intereses y de cláusula penal, en fin la prioridad que se da a la expansión de los sentimientos y fines individuales aun en desmedro del núcleo familiar que resulta sacrificado al interés individual.

Teoría negatoria

Teoría negatoria de los derechos subjetivos

Ante las críticas doctrinarias y las funestas consecuencias prácticas a que dio lugar el individualismo liberal, no tardó el péndulo de las ideas en apuntar hacia el extremo opuesto, negando todo lo legítimo que hay en la noción de derecho subjetivo.

La doctrina colectivista concibe a la sociedad no como una adición mecánica de partes que subsisten esencialmente diferentes, sino como una *asociación*, entendida como un ser nuevo con vida específica, proporcionada por la integración de las partes.

En seguida acuden los propugnadores de la tesis a la comparación del ser social con el organismo biológico cuyas varias partes, aunque con funciones propias, concurren a mantener la vida del todo y se subordinan a éste fuera del cual no tienen razón de ser, a tal punto que si se produce la muerte del todo, ella implica la muerte de cada una de las partes. Igualmente la sociedad está constituida por partes que son los individuos. El bien de éstos se confunde con el bien del conjunto, que ese mismo conjunto interpreta e impone a los demás. Porque así como no puede pensarse que en el organismo biológico alguno de sus miembros se rebele contra el todo, tampoco es concebible que en la sociedad alguno de los individuos se desentienda de la finalidad colectiva, cuya interpretación incumbe al Estado.

Por este camino se llega a resumir en el Estado toda la vida y la orientación del conjunto no diferenciado de sus partes.

De cualquier modo, por la negación de los derechos subjetivos se ha llegado a la concepción totalitaria más cerrada.

Teoría tradicional cristiana

Concepción cristiano-tradicional del derecho subjetivo

Esta doctrina está influida directamente por la naturaleza, social y el fin personal del hombre, como ya lo insinuara Aristóteles y lo dilucidaran acabadamente los filósofos Cristianos de la alta Edad Media, en especial Santo Tomás de Aquino.

Es la noción del fin del hombre la que justifica y jerarquiza el concepto de derecho subjetivo y califica al recto uso de la libertad individual. La necesidad de usar los medios adecuados para el logro de nuestro fin, genera el derecho de posesión de esos medios que es también la plenitud de su dimensión personal.

El fin del hombre no se resume en la colectividad, sino en el cumplimiento de su destino personal, temporal y eterno. Vive para desenvolver sus aptitudes, físicas y espirituales, y con ello alcanzar las satisfacciones que la vida le brinda.

Siempre se vera atraído por un Bien, que nuestra inteligencia descubre como consubstancial en Dios.

Derecho natural

En general, la expresión “*Derecho Natural*” se usa para aludir a un conjunto de principios que inspira invariablemente la naturaleza humana y que son tomados como base para formular algunos conceptos legales en los diferentes sistemas u ordenes jurídicos. Sin embargo la definición, no se usa siempre con un solo y mismo significado, carece de visión única. No obstante se destacan dos concepciones principales; la cristiana y la racionalista.

Se basa en la idea fundamental de la existencia de un derecho anterior a la norma jurídica positiva, y al cual le otorga fundamento, pues posee una jerarquía o rango superior a ella, de modo que cualquier normativa humana que fuera contraria al precepto de derecho natural sería jurídicamente inválida.

El Derecho Natural proviene de la ley natural ,es la participación en lo que corresponde al hombre de la ley eterna, puesta por Dios en la naturaleza del hombre, cuyos principios conocemos por medio de nuestra razón, así la ley natural es el conjuntos de leyes racionales que expresan el orden de las tendencias o inclinaciones naturales a los fines propios del ser humano, aquel orden que es propio del hombre como persona y ordena la conducta en una criatura racional, esto porque lo que manda o prohíbe lo hace en razón de la naturaleza del hombre.

Esta visión del Derecho Natural establece un vínculo entre el hombre y un ser supremo, que es quien impone el Derecho Natural. Esta perspectiva afirma que, aun cuando se niegue la vinculación entre el hombre y Dios, al deducirse la naturaleza racional del hombre, es decir, ya no es impuesto al hombre desde una instancia superior, sino que es inmanente a este, fruto de su propia razón y conocimiento. Es importante no confundir el Derecho Natural con la moral o con un código ideal de normas, ya que entonces no sería Derecho, sino solo moral, y sus normas no serían jurídicas sino morales, y solo existiría idealmente.

Se habla de este como la facultad que siente cada individuo en sí, la cual no es proveniente de la experiencia, de distinguir entre la justicia e injusticia y valorar el derecho existente, facultad que todos los hombres han seguido en todos los tiempos.

Aristóteles atribuyó esta facultad o sentimiento de lo justo e injusto, como una característica esencial y específica del ser humano, que lo distinguía de los animales. La vocación subjetiva por la justicia o la observación del sentimiento jurídico, plantea más problemas al buscar el criterio jurídico ideal.

El jurista holandés Grocio, sostuvo la necesidad de dar un fundamento puramente racional, y creyó encontrarlo en el instinto de sociabilidad del hombre, la necesidad innata de los hombres de vivir en sociedad. Coincidió con Aristóteles en que el hombre era social por naturaleza. El Derecho Natural era aquello que la recta razón demuestra conforme a la naturaleza sociable del hombre, el mismo sería inmodificable ni por la voluntad humana, ni por la vida y existiría aunque Dios no existiera.

Rudolf Stammler concibe el Derecho Natural, la justicia, como una idea, como el pensamiento de una armonía permanente y absoluta del querer social, en todas las posibilidades habidas y por haber, entendiéndola como una noción abstracta, que excede a toda experiencia, algo que no es, que no tiene realidad empírica, pero que sirve de guía para nuestros conocimientos de la realidad.

Los comentaristas del Derecho Positivo suelen considerar al Derecho Natural como el conjunto de principios generales del Derecho a que deben recurrirse a falta de disposición aplicable. Sin embargo, regularmente solo entienden por tales, aquellos que se puedan obtener por un proceso de generalización de las normas ya existentes, olvidando que la analogía puede extenderse indefinidamente y que el recurso a los principios generales del Derecho se hace necesario precisamente en esos casos en que

no pueda resolverse por analogía. Para los legistas De Pina y De Pina Vara, el Derecho Natural “es el conjunto de normas que los hombres deducen de la intimidad de su propia conciencia y que estiman como expresión de la justicia en un momento histórico determinado”.

Origen

La idea del derecho natural es un legado del pensamiento cristiano y del pensamiento clásico. Remonta a Grocio, Suárez, a Francisco de Vitoria, y más lejos a Santo Tomás de Aquino, San Agustín, los Padres de la Iglesia, San Pablo, Cicerón, a los estoicos, a los grandes moralistas de la antigüedad, y a sus grandes poetas, Sófocles en particular.

En la antigua Grecia grandes pensadores como Pitágoras, Heráclito, Demócrito, Homero y Sófocles vinculaban la ley humana con el orden universal y natural, mismo que era dado por los dioses.

Heráclito propone como suprema virtud obedecer a la naturaleza y las leyes humanas no son más que ensayo de la realización divina.

Pitágoras introduce la noción de la “igualdad armónica” como armonía numérica.

Demócrito apunta como finalidad humana la serenidad del ánimo o eurymia, lo cual se consigue por el amor a la justicia.

En Antígona, el dramaturgo **Sófocles**, plantea el conflicto entre las leyes del Estado y el Derecho, cuando el mismo Antígona entierra a su hermano Polinice, sabiendo que esto le costaría su vida, invocando las leyes de los dioses que están por encima de las humanas. A lo que Sófocles va, es que hay preceptos eternos que no pueden ser derogados por los mandatos de la autoridad. Más que plantear la problemática entre el Estado y Derecho Natural, Sófocles plantea la invalidez de las malas leyes positivas y su personaje concluye que no debe obedecerlas. Este no es propiamente un conflicto entre dos sistemas válidos, sino un conflicto en el interior del sujeto.

Hipias, gobernante y tirano de Atenas, dice que hay leyes tácitas, eternas e inmutables, que pueden ser violadas por el hombre, como lo era la esclavitud en esos tiempos.

Incluso los sofistas, a pesar de su relativismo o escepticismo, no descartaban la idea de un orden mayor al legal.

Sócrates señaló como algo objetivo, la esencia del bien y de lo justo, los cuales eran reflejados en la voz de la conciencia. Estos valores supremos eran dados por Dios.

Las leyes deben ser respetadas en cuanto se supone en ellas su función protectora y justa, que es lo que verdaderamente lleva a su obediencia.

Los cínicos (**Antístenes**, **Diógenes**) negaban obediencia a las leyes y fueron enemigos de todo convencionalismo y orden establecido, proclamando los dictados de la naturaleza por arriba de los estatales.

Platón, discípulo de Sócrates, concibe la república como un Estado en que se realiza plenamente toda eticidad y bondad. Imagina una organización ideal que es resultado de la obra educativa, a la que concede gran importancia y que puede desarrollarse hasta prescindir de las leyes. Esta organización, en la que todo está planeado, sería un corolario del Estado perfecto. El propio Platón reconoció el carácter imaginativo de su república, pues los gobernantes no pueden ser perfectos. Las leyes también son imperfectas, reflejos o remedios de la idea, pero son útiles y deben estar por encima del soberano.

Aristóteles al que se ha considerado como padre del Derecho Natural, sustituye la teoría de las ideas de Platón por la de la esencia o forma. Todo ser se desarrolla conforme a su esencia, que es la que determina la evolución o cambio de las cosas concretas. De la

esencia del hombre se desprende el deber ser que tiene que cumplir. La ley suprema moral consiste en realizar la esencia o naturaleza del hombre.

Evolución

Primer periodo:

Los pensadores presocráticos elaboraron planteamientos e ideas cosmológicas, intentando encontrar un fundamento del ser de las cosas naturales, su causalidad y su elemento primigenio o primer principio, del cual estaban formadas todas, que denominaban arjé. Los filósofos del siglo IV y V a.c., se sintieron atraídos por el problema del mundo físico, y es en ese mundo en el que han procurado hallar la esencia universal, no se hallaban atraídos todavía por los problemas éticos jurídicos y políticos. Su filosofía era una filosofía de la naturaleza. Los filósofos principales fueron Homero, Heráclito, Hesiodo, Parménides, Anaximandro, Demócrito, Sófocles, Socaires, Platón, Aristóteles y Cicerón.

Con **Homero** donde conocemos cuál fue la primitiva concepción que tuvieron de la ley los griegos: la ley como themis, decreto de carácter sagrado revelado a los reyes por los dioses a través de sueños y oráculos, que se transmite de padres a hijos como norma sagrada del grupo gentilicio y patrimonio de la clase dominante.

Heráclito, escribe que todas las leyes humanas se nutren de una única ley divina, apareciendo por primera vez la idea de un fundamento absoluto de las leyes positivas. Hay una fuerte influencia de la teología en este período, tal cuestión puede verse con claridad en los escritos de **Hesíodo** cuando ilustra diciendo “los jueces son devoradores de presentes que aplican las leyes con retorcidas sentencias... pero el ojo de Zeus todo lo ve y todo lo penetra y no se le escapa qué clase de justicia encierra una ciudad en sus muros”.

Parménides dijo que se había apartado del sendero de los hombres para escuchar el “espíritu del Derecho y la Justicia”. Por su parte **Anaximandro** ratificaba esta idea indicando la existencia de una justicia (Dike) cósmica que gobierna el mundo y hace que las partes se correspondan las unas con las otras.

Demócrito no se limitó a ocuparse del mundo físico, sino que incursionó en temas éticos, con alusiones a las leyes y la justicia. Cree que ley jurídica no es otra cosa que una tentativa de limitar las consecuencias exteriores de la conducta del que no observa espontáneamente la ley moral.

Será **Sófocles**, quien por primera vez ofrece el contraste entre una legislación superior, y la humana. Con la aparición de los sofistas, aparece la distinción entre ley positiva o convencional y naturaleza. En cuanto a sus ideas fundamentales, una de ellas es la distinción entre lo que es justo por naturaleza y lo que es justo por ley.

La justicia depende de la virtud, con lo cual el pensamiento socrático se muestra profundamente ético. **Sócrates** reclama el respeto a la ley no por el valor intrínseco, objetivo de la misma, sino en virtud de una exigencia moral, propia de la conciencia del hombre. De este modo, la justicia consiste en obrar conforme a la ley, pero no porque la ley sea por sí misma necesariamente buena, sino más bien porque aunque es molesta no se debe violar. La obediencia a las leyes de la polis, es un deber del ciudadano, aún cuando fueren injustas. Así el valor de la ley encuentra fundamento en el consentimiento de los ciudadanos, quien la violara cometería una injusticia, no solo por no obedecer, sino también por no haber cumplido con lo que se habían obligado tácitamente. El valor moral de la ley es ratificado de este modo con el reconocimiento que el ciudadano lleva a cabo.

En “La República”, **Platón** desarrolla su concepción de estado, como un organismo perfecto, un todo formado por individuos, sólidamente constituido, en el que debe reinar la armonía, la cual se alcanza a través de la justicia. La república platónica no tiene necesidad de leyes para constreñir a los individuos a practicar el bien, ya que sus ciudadanos son conducidos espontáneamente a hacerlo en virtud de la obra educativa del Estado. Para él la ley debe ser verdadera y procurar el bien común, y la contrapone a la ley positiva, convirtiendo a la primera en la medida de la segunda. La verdadera justicia, vive en el mundo de las ideas, y las leyes positivas no pueden pretender ningún valor sino en tanto participen de la idea de la ley justa.

Aristóteles no parece apartarse de la concepción tradicional de la justicia como la virtud ética por excelencia. Sin embargo, en cuanto virtud perfecta, la justicia parecía ser una misma cosa que la virtud pura y simplemente. Desarrolló una teoría de la justicia como igualdad de cosas en los intercambios y como proporción en las distribuciones, pasando de una filosofía política y moral propia de sus antecesores a una filosofía del derecho en sentido estricto. Es aristotélica la idea de que observando la sociedad política en su conjunto, se ve que en ella parte de lo justo es de origen natural y parte es legal.

Segundo periodo:

En **San Agustín**, el pensamiento gira en torno de Dios. Por ello, su doctrina de ley natural, también estará centrada en Dios, como principio de las cosas creadas. Existe una ley universal que es la Ley Eterna, que define como la sabiduría ordenadora de Dios, es decir, “la razón o voluntad de Dios, que manda conservar el orden natural y prohíbe perturbarlo.” Se identifica con la Razón Divina, es por ello, trascendente del hombre. La Ley Natural, es la trascripción de los preceptos de la ley eterna en el alma racional del hombre. Así, de la ley Natural, que deriva de la Eterna, vemos cuanto hay de justo o injusto en la ley humana. Para San Agustín, “ nada es justo que no derive de la ley eterna”.

Para **Santo Tomás de Aquino** el orden tiene su principio en la ley eterna, para luego incidir en la ley natural y concluir en la ley humana. Dicho orden determina la tendencia a los fines propios de la naturaleza de las cosas y de los seres creados por Dios. La razón es el elemento para conocer el fin y para juzgar acerca de los medios más apropiados para conseguirlo. Con estos conceptos generales de razón, orden y fin se vincula la idea de ley. Esta es una medida o regla de las acciones, por medio de la cual se induce a obrar o a abstenerse de hacerlo. Toda ley supone un orden propuesto por la razón, y dicho orden debe lograrse mediante la aplicación de la misma, de modo que la ley por ser instrumento de orden, es producida por la razón. El derecho es el objeto de la justicia, es decir, aquello que se adecua y se debe a otro de acuerdo con una razón de igualdad. La ley es la razón o regla del derecho. Esta se identifica con el derecho, porque lo que el derecho da en justicia, lo da en razón de la ley. Así la ley es la causa del derecho. Así distingue, a su vez, ley natural que comprende todo el orden ético, del

derecho natural, que se refiere a los preceptos de la ley natural que ordenan las relaciones jurídicas y sociales de los hombres.

Tercer periodo:

Durante la Edad Media los principios del derecho se tomaban de la religión cristiana, de la teología. Frente a ésta mentalidad, se produce una sustitución de la teología, por el concepto de derecho natural ley básica de la convivencia social. Dentro de este período es posible identificar:

Grocio, Hobbes, Spinoza Según estos autores el derecho natural queda entregado solamente a la prudencia y moderación del gobernante.

Para **Locke y Montesquieu** el derecho natural precisa una mayor protección y se la otorgan a través de la separación de los poderes del Estado.

Rousseau cree en la existencia de la soberanía popular y la democracia. La protección al derecho natural sólo puede concederla la voluntad general del pueblo. En síntesis, se parte de la concepción de un Estado de Naturaleza, entendido en sentido empírico, en el cual, el hombre, como ser sociable, debe establecer pautas de convivencia. Así, surge un pacto o contrato social, que da origen a la sociedad, y que surge del consentimiento de los hombres.

Cuarto periodo:

En éste periodo, siglo XX, se produce un renacimiento de las ideas del derecho natural, especialmente después de la Segunda Guerra Mundial, como reacción contra los abusos de los derechos humanos, y el surgimiento de un sistema de justicia con tendencia internacional.

Al término de la Segunda Guerra Mundial el positivismo se derrumbó frente a la realidad de la historia. La situación obliga la búsqueda de nuevos caminos que permitieron replantear todo un esquema conceptual cuyo fracaso había dejado importantes vacíos que hacían tener hasta por el destino mismo del derecho.

Las corrientes iusnaturalistas contemporáneas entienden por reglas de derecho natural a un conjunto de normas de carácter jurídico y obligatorias, aunque no pertenezcan al ordenamiento jurídicos positivos, lo cual supone aceptar que existe un orden natural de contenido intrínsecamente justo.

La obligatoriedad y la validez de las normas de derecho natural se fundan pues, en su propio valor y no el haber sido promulgadas por el legislador.

Podemos mencionar a un filósofo y jurista norteamericano, **John Finnis**, quien actualmente puede considerarse como el máximo exponente del iusnaturalismo, pero

con características, que si bien tienen estrecha relación con el primer período que analizamos, tiene, significativas innovaciones en cuanto al concepto de derecho natural. Coincide con los positivistas en que lo más relevante en el ámbito jurídico son las normas. Pero él toma un punto de vista según el cual aquellas deben pasar por un tamiz de razonabilidad para justificar su carácter central como objeto de estudio de la ciencia del derecho.

Hablar del ius-naturalismo de Finnis, nos permite resaltar que el derecho natural, no es una teoría del derecho más. La ley natural no es siquiera una teoría, es una realidad. Cualquier teoría jurídica con pretensiones de acierto, debe basarse en la ley natural, que es una especie de denominador común mínimo e indispensable.

El derecho positivo, es una derivación del derecho natural; es una realidad necesaria y exigida por el propio derecho natural, que requiere concreción temporal y espacial. Y la validez moral de todo derecho positivo depende de que éste respete y se adecue a las exigencias universales y perennes que la ley natural impone.

El fundamento último del derecho positivo se halla en Dios, a cuyo conocimiento se puede acceder por la razón.

Relevancia actual

La Teoría del Derecho Natural desde mediados del siglo XIX hasta comienzos del siglo XX sufre un eclipse aparente. Fue desplazado por el historicismo y por el positivismo jurídico. Se negó que pudiera haber un derecho inmutable y racional y lo quisieron explicar haciendo referencia a su origen y desarrollo histórico. Los positivistas limitaron el campo de la teoría a un análisis técnico del Derecho positivo, establecido y aplicado por el Estado. Gracias al surgimiento del movimiento del proletariado bajo la bandera del marxismo que va en contra del orden social, económico y jurídico existente se siente la necesidad de volver al Derecho Natural.

En la actualidad se asocia el Derecho natural a la doctrina moral de la Iglesia católica. El motivo es que esta suele apelar a la ley natural cuando realiza pronunciamientos morales. Los críticos señalan que la Iglesia católica trata el Derecho natural como un código de conducta fijo y ya conocido, cuyo depositario sería precisamente la propia Iglesia. La respuesta a dicha crítica se fundamenta en que de lo contrario se caería el relativismo. En cuanto al Iusnaturalismo en Filosofía del Derecho, fue defendido por Tomás de Aquino y en manos del Iusnaturalismo racionalista dio origen a las teorías del contrato social o contractualismo. El Iusnaturalismo fue la doctrina más influyente hasta que el Positivismo Jurídico lo desbanco mediante posiciones teóricas como la Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen.

Kelsen continúa fundamentalmente la trayectoria del *Iuspositivismo* Dogmático y Estatal y, más especialmente, la idea de constituir sobre dichas bases una Teoría General del Derecho. Se destaca porque realiza un análisis crítico de la ciencia jurídica reflexionando sobre las formas propias del pensamiento de los juristas, de suerte que sus indagaciones no tienen un carácter meramente empírico sino lógico y metodológico.

En su ensayo *La idea del derecho natural*, se desarrolló la problemática de cómo surge el ordenamiento justo de las relaciones humanas: “Desde que el hombre reflexiona sobre sus relaciones recíprocas, desde que la “Sociedad” como tal se ha hecho problema [...], no ha cesado de preocupar la cuestión de un ordenamiento justo de las relaciones humanas”. El crecimiento de las ciencias de la Naturaleza y los pocos resultados de la Teoría de la Sociedad por dar una solución al orden de la conducta humana han sido nulos y por consiguiente, se mantiene tal problema. Se ha querido trasplantar esta

problemática al campo de la Sociología y al de las ciencias de la naturaleza utilizando el método de la legalidad causal que expone como método científico el analizar las relaciones humanas desde una perspectiva libre de valores, por tanto, se quiere dejar de lado el aspecto normativo de la Teoría de la Sociedad para llevarla a una autodisolución. Para que esto no suceda hay que analizar el concepto de Naturaleza y Justicia: el primero remite a los acontecimientos que son perceptibles de manera directa o indirecta por los sentidos y acontecen por una ley de causalidad; mientras tanto, la idea de Justicia todo debe acontecer con arreglo a otra ley, a una norma, o por el contrario, por la conducta humana.

Para establecer una diferencia entre lo que surge de considerar a la naturaleza y lo que es creado por el hombre con referente a un orden justo de la sociedad, se establece una teoría del derecho natural y otra, el derecho positivo. ***Cuando se habla de un ordenamiento natural se hace referencia a lo justo***, exacto, adecuado y no basado en la voluntad humana y arbitrariamente, entonces entramos en el terreno del derecho natural; cuando el orden surge de la voluntad del hombre y creado arbitrariamente por él.

Sin embargo, aunque ambos regulen y mantengan el orden, el Derecho natural se mantiene en forma general, aplicándose abstractamente y, en consecuencia, no puede concretizarse, individualizarse.

Derecho positivo

Derecho objetivo vigente

Se trata de un conjunto de normas jurídicas vigentes en un Estado o en una comunidad internacional, es un momento histórico determinado, cualquiera sea su fuente.

- Las fuentes del derecho en nuestro ordenamiento serán la ley, la costumbre, la doctrina y la jurisprudencia. Los principios generales del Derecho en la categoría de ley y como norma fundamental se encuentra la propia Constitución.

El derecho positivo hace referencia a la traslación del derecho natural a un momento histórico-social específico.

El mismo será constituido por el conjunto normativo vigente, que son el conjunto de reglas que han de aplicarse a los casos que lo ameriten con la garantía última del Estado. Es por esto que se contraponen completamente al Derecho natural (ya que el mismo representa un conjunto de normas posibles de aplicar pero que no gozan la vigencia que le otorga el Estado).

Cuando nos referimos al derecho objetivo vigente, nos referiremos al conjunto de normas jurídicas emanadas de la autoridad pública competente, por lo cual será el Estado quien exterioriza la ley y las fuentes del derecho.

Es ineludible que toda clase de norma jurídica constituye en conjunto a lo que se denomina derecho positivo.

Clasificación del derecho positivo:

Los Derechos particulares son subsumibles en dos grandes ramas. Derecho Público y Derecho Privado. La distinción reside en según nos estemos refiriendo bien a las normas que se ocupan de los temas referentes a la organización y funcionamiento de un grupo social o a las normas que se ocupan de los intereses particulares de los miembros de ese grupo social.

Derecho público

Este persigue un interés colectivo que, básicamente, consiste en crear las condiciones generales (fundamentalmente libertad y seguridad) que permitan a los individuos y los grupos en que se integran conseguir su interés particular. La defensa de ese interés colectivo o común se ha instrumentalizado a través del Estado. La consecuencia es que el Derecho Público estará constituido por las normas que regulan la actividad de los poderes, de las relaciones de éstos entre sí y de las relaciones de los mismos con los individuos que constituyen la base social (población) del Estado.

Se tratará de una rama del Derecho positivo que vincula a la autoridad pública con los particulares. De esta manera, se verificarán relaciones de subordinación para llegar al bien común.

Por lo tanto el Derecho Público será el sector del ordenamiento jurídico que regula el ejercicio de los poderes del Estado, orientado a la procura de intereses colectivos o comunes. Sus normas son de carácter obligatorio o *ius cogens*. Y tienen una cierta preeminencia como consecuencia de estar a favor de la cosa pública.

Ramas del Derecho Público

Derecho Constitucional:

La Constitución generalmente es definida como el documento político-jurídico en el que se establecen las bases para la organización del Poder Público de un Estado. Es el ordenamiento fundamental y supremo en que se proclaman los fines primordiales del Estado y se establecen las normas básicas a las que debe ajustarse su poder público. El Derecho Constitucional es considerado como una rama del Derecho Público y su objeto de estudio es la Constitución Política y Social de un Estado determinado. Se trata entonces, del ordenamiento jurídico que se ocupa de regular los órganos del Estado; el procedimiento a través del cual se manifiesta el poder o la voluntad del mismo, así como el reconocimiento y garantía de los derechos públicos subjetivos de los ciudadanos.

En la Constitución Nacional se encuentran enumeradas las declaraciones, derechos y garantías en el título del Capítulo Primero de la Primera Parte de la Constitución de la Nación Argentina. Comprende los 35 primeros artículos del texto de la Ley Fundamental.

Las declaraciones están contenidas en los artículos que marcan la orientación general del Estado argentino en cuanto a su política e ideología.

Los derechos, son las facultades que la Constitución reconoce a los habitantes, y que por lo tanto resultan exigibles en caso de desconocimiento.

Las garantías constitucionales son los medios otorgados por la Carta Magna para que los derechos consagrados en ella puedan ser protegidos y hacerse valer si son desconocidos.

También está establecida la división de los tres Poderes fundamentales: el Poder ejecutivo, el legislativo y el judicial.

En el art. 87 se dispone que el Poder Ejecutivo está desempeñado por un ciudadano con el título de “Presidente de la Nación” (es unipersonal). Lo acompañan el Vicepresidente, elegido por el mismo período (cuatro años) y con misma modalidad del Presidente.

El Poder Legislativo se encuentra a cargo del Congreso de la Nación compuesto por dos cámaras, una de Diputados de la Nación y otra de Senadores de las Provincias y de la Ciudad de Buenos Aires.

Y por último, el Poder Judicial corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación Argentina y los tribunales inferiores, se encargan de administrar justicia.

Se denomina «*Derecho constitucional*» porque el texto normativo que sustenta esta disciplina científica y en el que se halla sistematizado este Derecho es la **Constitución Nacional**.

Derecho Penal:

Se considera al Derecho Penal como al conjunto de normas jurídicas (de derecho público interno), cuya función es definir los delitos y señalar las penas y medidas de seguridad impuestas al ser humano que rompe el denominado contrato social, y daña con su actuación a la sociedad.

Diversas son las definiciones que se pueden encontrar, sin embargo, todas ellas giran en torno a que el se representa el poder punitivo del Estado y surge como necesidad de ordenar y organizar la vida comunitaria, es decir, la vida del ser humano en sociedad.

Mezger lo define a partir de las ideas de Von Liszt, como “conjunto de normas jurídicas

que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado, asociando al delito como presupuesto la pena como consecuencia jurídica”.

Si bien constituye el poder punitivo del Estado, éste no debe ser totalitario, por lo que, existen dos límites que lo regulan, a saber:

1. El principio de intervención mínima.
2. El principio de intervención legalizada del poder punitivo del Estado.

Al hablar del principio de intervención mínima, esto implica que el Derecho Penal únicamente debe intervenir cuando existan ataques graves a los bienes jurídicos tutelados; ya que cuando el orden social se ve vulnerado mínimamente, el Derecho Administrativo se encargará de solucionar las infracciones leves, y no así el Derecho Penal.

El principio de intervención legalizada sirve para evitar el ejercicio arbitrario o ilimitado del poder punitivo estatal. También supone un freno a aquellas políticas estatales por medio de las cuales, por conducto del Derecho Penal se pretende resolver toda clase de conflictiva social, es decir, penalizar todas las conductas negativas para una sociedad determinada.

Se trata del sector del ordenamiento jurídico que tutela determinados valores fundamentales de la vida comunitaria, regulando la facultad estatal de exigir a los individuos comportarse de acuerdo con las normas y de aplicar penas y medidas de Seguridad a quienes contra aquellos valores atenten mediante hecho de una determinada intensidad”.

Entendido en sentido subjetivo, es la facultad o derecho a castigar (ius puniendi) función propia del Estado por ser el único que puede reconocer válidamente a las conductas humanas el carácter de delitos, combinar con penas y ejecutar éstas por medio de los organismos correspondientes. Pero esta facultad no es ilimitada, pues la acota la misma ley penal al establecer los delitos y sus penas.

Es considerada el arma del Estado por medio del cual tutela aquellos bienes de mayor interés para el ser humano y para el mismo Estado, como son la vida, la propiedad, el buen desarrollo psicosexual, la seguridad nacional, entre otros.

La fuente jurídica que regula este tipo de derecho es el Código Penal, que se trata de la recopilación de normas de carácter jurídico, recogidas de manera ordenada y sistemática, que permiten conocer a los ciudadanos qué actos están tipificados como delitos, y a los jueces establecer las sanciones correspondientes a la comisión de cualquiera de los actos en él especificados.

Derecho Procesal Penal:

En materia procesal penal, para llegar a la sanción o a una medida de seguridad, empezando desde la noticia de que alguien no cumplió con la norma que contiene una sanción, se debe seguir un “camino”, llamada la primera etapa como: el “preparatorio” y una segunda etapa “como el de acusación y juzgamiento”.

Este camino lo transitan las partes (fiscal e imputado), y el tribunal.

A esas etapas dirigidas a conseguir la decisión del tribunal acerca la aplicación de una sanción o no al imputado, se llama Proceso Penal. Antiguamente se conocía al proceso penal con los nombres de: juicio, litigio y arcaicamente como expediente.

Las etapas del proceso penal están compuestas de un conjunto de actos. Los actos establecidos por ley que realizan las partes y el tribunal en forma secuenciada y ordenada dentro de una etapa del proceso penal, se llama Procedimiento penal.

El derecho procesal penal constituye hoy en día una de las ramas del derecho que ha interesado a legisladores, estudiantes y operadores debido a su vigencia y particularmente al novedoso sistema oral que en materia penal se ha implementado en nuestro país, con la intención de coadyuvar a la impartición de una justicia más equitativa y transparente.

Este mismo se centra en la relación jurídica procesal que nace a partir de una conducta delictiva imputada a un sujeto. En donde el órgano jurisdiccional, a través del proceso que establece la ley, determina si se acreditan o no los elementos que integran el tipo penal en cuestión, con la finalidad de que éste sea o no sancionado. Se pueden identificar los conceptos generales y las características del derecho procesal penal contemplando sus tres sistemas (acusatorio, mixto e inquisitivo), para diferenciar claramente sus conceptos y advertir los principios imperantes que rigen el proceso, así como reconocer las fuentes legislativas y jurisprudenciales que lo conducen.

Por la necesidad de la superación de las incoherencias normativas que las numerosas modificaciones de la Ley han provocado, la redacción de un Código de Proceso Penal es hoy ineludible. Pero no es la calidad técnica el objetivo de la norma procesal, sino presupuesto para su eficacia al servicio de los fines que le son propios: la aplicación de la ley penal y la salvaguarda de los derechos de los justiciables.

Para la consecución de dichos objetivos, en muchas ocasiones en conflicto, el nuevo ***Código de Proceso Penal de la Nación*** configura un sistema de investigación y enjuiciamiento moderno, ágil y equilibrado, que se atreve a romper con la perniciosa tradición inquisitorial y atribuye la dirección de la investigación al Ministerio Fiscal.

Derecho Administrativo:

El derecho Administrativo es el conjunto de reglas jurídicas relativas a la acción administrativa del Estado, la estructura de los entes del poder ejecutivo y sus relaciones. Como la ciencia del Derecho Administrativo se ubica en la intersección del Derecho y de la Administración Pública, uno de los aspectos fundamentales, es el análisis de esta última, cuya organización y funcionamiento regula, toda vez que la estructura orgánica de la administración pública forma parte del elemento gubernamental del ente estatal. Ahora bien el Derecho Administrativo, como rama del Derecho Público; tiene la finalidad de regular la actividad del Estado; la cual se realiza en forma de función administrativa, por lo cual es fundamental conocer en qué consiste la actividad estatal, las formas que el Estado adopta para realizar esa actividad y cuáles serían los signos distintivos del régimen a que se encuentra sujeta dicha actividad.

Por una parte incluya el régimen de organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo, y por otra comprenda las normas que regulan la actividad del Estado, que se realiza en forma de función administrativa.

El Derecho Administrativo será aquél que regule:

- a) La estructura y organización del Poder encargado normalmente de realizar la función administrativa.
- b) Los medios patrimoniales y financieros de que la Administración necesita para su sostenimiento y para garantizar la regularidad de su actuación.
- c) El ejercicio de las facultades que el Poder público debe realizar bajo la forma de la función administrativa.
- d) La situación de los particulares con respecto a la Administración.

Considerando pues al derecho administrativo como una rama de la ciencia del derecho, las fuentes del mismo serán en sentido estricto únicamente aquellas normas y principios que tienen imperatividad, esto es, que integran el orden jurídico positivo; todo aquello que pueda contribuir al nacimiento de una regla o principio imperativo, pero que no sea imperativo en sí mismo, es fuente en sentido social o político, pero no fuente en sentido jurídico.

Una rama del Derecho Administrativo es *Derecho a la Seguridad Social, (Ley 26.063)* que hace mención a la interpretación y aplicación de las leyes en materia de recursos de la seguridad social, la determinación de oficio de los recursos de la seguridad social, la contratación de cooperativas de trabajo, la solidaridad, los agentes de información, retención y percepción de los recursos de la seguridad social, las sanciones, la apelaciones judiciales de las determinaciones de deuda de dichos recursos, el régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico, el tratamiento en el impuesto a las ganancias y disposiciones generales.

Derecho Tributario:

El Derecho Financiero es la rama del Derecho que regula la actividad financiera pública. Este es un derecho eminentemente público. Regula relaciones entre entes públicos y particulares y tiene una gran parte de contenidos de carácter indisponible tanto por la Administración como por los particulares. De acuerdo con esto, el Derecho Financiero está compuesto de normas que, casi en su totalidad, son de derecho no dispositivo sino imperativo o cogente.

En el Derecho Financiero, y en el Derecho público en general, los efectos previstos por las normas no pueden ser alterados por pactos entre las partes, ni siquiera por la Administración, que está tan sujeta a los mandatos de la ley como el particular con el que se relaciona. De esta forma, en la aplicación de un impuesto a ingresar a la Hacienda pública no cabe un pacto entre dicha Hacienda y un particular que prevea efectos distintos de los establecidos por la ley.

Esto es así porque el Derecho permite que en las relaciones en que se tutelan intereses puramente privados, (por ejemplo, la que se da entre dos sujetos que a título privado van a realizar un contrato de compraventa), como los derechos son suyos, ellos pueden modificarlos o incluso renunciar a algunos de ellos. Sin embargo en el ámbito del Derecho Financiero los derechos que están en juego no son de los particulares, sino de los entes públicos, (Estado, Comunidades autónomas, Entidades locales, Entes supranacionales), es decir, de la totalidad de los ciudadanos, y un sujeto que actúa por ellos, por ejemplo, como funcionario, no puede disponer de tales derechos según su voluntad).

El Derecho Tributario es la rama del Derecho Financiero que tiene por objeto las normas reguladoras del establecimiento y aplicación de los tributos.

*Un **tributo** es un ingreso de un poder público que tiene el carácter de ingreso de derecho público, en el sentido de originarse por el puro imperio o aplicación de la ley, a diferencia de lo que ocurre con los ingresos de derecho privado, que nacen de un negocio jurídico privado, como una venta o un arrendamiento. Se trata de una «prestación obligatoria, comúnmente en dinero, exigida por el Estado en virtud de su poder de imperio y que da lugar a relaciones jurídicas de derecho público».*

El tributo es uno de los recursos que se ofrecen al estado para lograr los medios pecuniarios necesarios al desarrollo de sus actividades. Objetivamente pertenece, a los fenómenos de las finanzas públicas.

La **Ley 58/2.003**, de 17 de diciembre, **General Tributaria, (LGT)**, es la norma que regula con carácter general todas las cuestiones que son de aplicación a cualquier tipo de tributo. Existen normas que regulan tributos concretos, pero la LGT es la ley que con carácter general regula las cuestiones relacionadas con los tributos, define las clases de tributos, sus características y fines, regula las normas de aplicación y revisión, el régimen de infracciones y sanciones, o la revisión.

A las fuentes del derecho en el ámbito tributario se refiere el artículo 7 LGT, titulado **Fuentes del ordenamiento tributario.**

Derecho Ambiental:

El objeto de estudio del Derecho Ambiental es el “ambiente” .Diremos sí que la doctrina argentina ha vinculado la palabra “ambiente” con realidades bien disímiles como son la naturaleza y los recursos que provee, el medio urbano, la biodiversidad y el clima. El ambiente esta relacionado con el paisaje (aqui el Derecho Ambiental tendría una finalidad conservacionista.

El ambiente esta vinculado con la defensa del suelo, el aire y el agua (la legislación establece un sistema de control sobre las actividades que pueden dañarlos).

También es considerado en las normas y estudios de urbanismo.

La definición de ambiente se encuentra la **Ley Marco-Ambiental n° 11.723** (1995) de la Provincia de Buenos Aires, al describirlo como un “sistema constituido por factores naturales, culturales y sociales, interrelacionados entre sí, que condicionan la vida del hombre a la vez que constantemente son modificados y condicionados por éste”.

En la década del '80 el Consejo Federal de Inversiones de la Nación consideró que los recursos naturales necesarios para atender las necesidades vitales del hombre eran los siguientes:

- El suelo, es decir la capa de humus que recubre la corteza terrestre.
- Los yacimientos minerales sólidos, líquidos y gaseosos, entre los que se destacan los hidrocarburos.
- Los recursos hidráulicos, es decir las aguas en sus diversos estados: superficiales, subterráneas, nubes, lluvia, nieve.
- Flora silvestre.
- Fauna silvestre.
- El espacio aéreo.
- Lugares panorámicos o escénicos, que sirven para recreación y turismo.
- Energía, que puede ser hidráulica, eólica, mareomotriz, térmica y nuclear.

El Derecho Ambiental atiende a su preservación en el marco de un desarrollo sostenible (también denominado “ecodesarrollo”), entendido como la capacidad de extraer de la naturaleza lo necesario para mejorar la calidad de vida de la actual población sin depredar el entorno inutilizándolo para las generaciones futuras.

Este último enfoque constituye la respuesta a un reclamo ético: postergar el empleo puramente utilitarista de las riquezas de la Tierra y propiciar el uso racional de los recursos, para obtener su goce intergeneracional en términos de calidad de vida. De

manera que no existe diferencia ontológica entre los recursos naturales y los recursos ambientales, se trata siempre de los mismos elementos.

Como ha ocurrido en el resto del Mundo el surgimiento del Derecho Ambiental argentino resultó coincidente, y naturalmente influenciado, por los resultados de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo, 1972). Las cuestiones ambientales cuya protección constituía “un deseo urgente de los pueblos y un deber de los gobiernos”, según se declaró entonces, no son otras que aquellas que tres décadas más tarde continúan afligiéndonos: concentración de la población urbana, con su secuela de ruidos enfermantes e insuficiencia de viviendas y servicios esenciales; desertificación y tala de bosques; contaminación del suelo, del aire y del agua; residuos domiciliarios, industriales y peligrosos; extinción de especies vegetales y animales; deterioro del paisaje; pérdida de patrimonio histórico y cultural; etc. Un cambio significativo producido desde entonces – como ya se ha dicho – ha sido el terminológico: los “recursos naturales” han devenido en “recursos ambientales” sumando a la enumeración primigenia de hondo contenido economicista las cuestiones del clima, la biodiversidad y la protección del patrimonio histórico, artístico y cultural de profundo sentido humanista.

En Argentina, finalmente, la reforma de agosto de 1994, introdujo las siguientes normas que aportan el fundamento constitucional del Derecho Ambiental:

<p>Artículo 41: Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural, cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radioactivos.</p>

<p>Artículo 43: Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo... Podrán interponer esta acción en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.</p>

El tratamiento puntual de los contenidos de los artículos 41 y 43 de la Carta Magna es tan variado como significativo y su breve glosa permite exponer un panorama bastante completo del desarrollo del Derecho Ambiental argentino.

Derecho Internacional Público:

Se denomina Derecho Internacional al conjunto de reglas que determinan la conducta del cuerpo general de los estados civilizados en sus relaciones recíprocas.

Existen aun mucha discusión sobre la naturaleza del derecho internacional, sus métodos, sus límites y su relación con la ciencia de la Ética.

Cuando hablamos de Derecho Internacional, nos referimos al ordenamiento jurídico que regula el comportamiento de los Estados y otros sujetos internacionales, en sus competencias propias y relaciones mutuas, sobre la base de ciertos valores comunes, para realizar la paz y cooperación internacionales, mediante normas nacidas de fuentes internacionales específicas. Se trata entonces del ordenamiento jurídico de la Comunidad Internacional.

También delimita y define cuáles son las competencias de los sujetos internacionales, es decir, el campo propio de sus facultades, de acuerdo con este orden internacional. Así lo hace con las competencias estatales, marítimas y aéreas y las de carácter personal fundamentalmente sobre sus nacionales; en unos casos, estas competencias tienen naturaleza de exclusivas de cada Estado, y en otros, son competencias concurrentes de todos los Estados en un mismo espacio o competencias conjuntas como ocurre con el espacio ultraterrestre. Por otra parte, las Organizaciones Internacionales también tienen sus competencias que, por su naturaleza fundamental, son denominadas competencias funcionales.

Los sujetos fundamentales del ordenamiento internacional son los Estados, personas jurídicas dotadas del elemento característico de la soberanía y sometidas a este ordenamiento jurídico; lo distintivo del Derecho Internacional es que se dirige a sujetos soberanos -dotados de poder de decisión propio-, de manera tal que la soberanía aparece, al mismo tiempo, como el «obstáculo» y el «fundamento» de su propia existencia. Sin sujetos «soberanos», el Derecho Internacional no existe, sería otro, pero con sujetos «absolutamente» soberanos tampoco puede existir, porque éstos no estarían sujetos a sus normas, precisamente por ser soberanos; esta «contradicción» se ha resuelto, como no podía menos de suceder, por el sometimiento de los Estados soberanos al Derecho Internacional. También las Organizaciones Internacionales son hoy sujetos del orden jurídico internacional. Y los individuos, como tales, van ganando día a día su propia personalidad directa en relación con este orden internacional. En cuanto a los instrumentos jurídicos de que se valen los sujetos para su actividad internacionales en el Derecho Internacional son los Tratados entre Estados, que han llegado a formular una normativa específica de validez virtualmente universal. Actualmente, el Derecho Internacional que regula las relaciones pacíficas y de amistad entre los Estados, ha alcanzado un gran desarrollo, llegando a tener cauces institucionales a través de las **Organizaciones Internacionales** fundamentales. Cuando los Estados tienen algún conflicto entre ellos, el Derecho Internacional arbitra unos procedimientos de solución pacífica de tales conflictos, los cuales se encuentran recogidos en la *Carta de las Naciones Unidas*.

Derecho Eclesiástico:

El Derecho Eclesiástico, que se puede definir como aquella disciplina cuyo objetivo consiste en regular todas aquellas materias que vinculan los distintos aspectos del hecho o fenómeno religioso con el Estado y el Ordenamiento Jurídico, es una ciencia bastante incipiente en la mayoría de los países, tanto latinoamericanos como en el mundo.

No es común en la región encontrar normativa orgánica y sistematizada que regule estas materias. Lo mismo ocurre tanto con el análisis académico de su contenido, como con el creciente desarrollo jurisprudencial que versa sobre estos temas.

La cuestión más acuciante que está pendiente en *el Derecho Eclesiástico argentino*, sea la definición del status legal de las confesiones religiosas minoritarias. Mientras la Iglesia Católica es reconocida como persona jurídica pública por la *Constitución*

Nacional (implícitamente) y por el *Código Civil* (explícitamente, en el artículo 33), las restantes confesiones religiosas no tienen reconocimiento como tales. Para funcionar y actuar en el tráfico jurídico, deben constituir asociaciones civiles, fundaciones o sociedades. Sin embargo, para poder hacer eso deben previamente inscribirse en el **Registro Nacional de Cultos**, un registro obligatorio de carácter policial, regido por una ley de la última dictadura militar e indigno de un país democrático.

Si bien la defectuosa ley actual perjudica a todas las confesiones religiosas distintas de la Iglesia Católica, los más activos y combativos en el intento de modificarla son los evangélicos en sus distintas vertientes. (Las iglesias evangélicas y protestantes, con un fuerte componente numérico de la rama pentecostal, son sin duda la primera minoría religiosa en la Argentina).

Por su parte, la Iglesia Católica, que no tiene necesidad propia de que nada cambie, mira con desconfianza las propuestas de cambio. Hay en ella grupos fundamentalistas que inmediatamente reaccionan a cualquier propuesta de ampliación o legitimación de la libertad religiosa, de modo también airado, en defensa de los “legítimos privilegios” católicos. En las instituciones católicas, aún quienes comprenden la legitimidad del reclamo de las minorías de obtener un reconocimiento jurídico, tienden a guardar silencio o sugerir que la cuestión necesita mayor estudio, lo que tiene como resultado inmediato mantener el statu quo agradable a su talante conservador.

En los últimos tiempos, sin embargo, se ha introducido un elemento novedoso ,que es la posibilidad de que sean las provincias, y ya no la Nación, quien legisle en la materia). En la Constitución Nacional es manifiesto que la relación con la Iglesia Católica está dentro de las competencias del Gobierno Federal, a quien el artículo 2 de la Ley Suprema le impone la obligación de “sostener el culto católico apostólico romano”.

Bajo la Constitución de 1853, era exclusivamente el Gobierno Federal quien ejercía el derecho patronato, ejercicio que tenían vedado los gobiernos de provincia. La supresión del no varió la situación. No hay norma alguna, ni en el texto actual ni en el original de la Constitución, que delegue en forma expresa en el Gobierno Federal el manejo de las relaciones con las demás confesiones religiosas. Y por su parte, son los gobiernos de provincia quienes tienen a su cargo el otorgamiento de personalidad jurídica a las asociaciones (incluso religiosas), fundaciones y sociedades.

Se busca que no se acentúa la desigualdad entre la Iglesia Católica y las confesiones religiosas no católicas, ya que mientras la Iglesia Católica es reconocida como tal por las leyes nacionales y se entiende con el Estado por medio del Gobierno Nacional, las demás confesiones tendrían un reconocimiento jurídico sólo derivado de normas provinciales, y deberían entenderse con los gobiernos de provincia.

Para que exista un “tipo jurídico” denominado “iglesia” o confesión religiosa, es el **Congreso** quien debe hacer esa tipificación. Recién entonces puede discutirse si el reconocimiento concreto de esas personas corresponde que lo cada provincia por separado, o el Gobierno Nacional en forma centralizada.

Derecho Privado

El derecho privado se caracteriza por tener en cuenta lo pertinente a la utilidad de los particulares y por la no intervención del Estado para la regularización de las relaciones entre ellos. Posee una organización de coordinación de sujetos ubicados en una situación de paridad, correspondiendo a una justicia conmutativa. Todo aquello pactado en un contrato es ley para los particulares, es decir, las convenciones o acuerdos, y serán válidas siempre y cuando no afecten ni a la moral ni al orden público.

Ramas del derecho privado

Derecho civil:

En Roma se distinguía el “jus naturale” que era común a todos los hombres sin distinción de nacionalidad y el “jus civile” que era el derecho propio de los ciudadanos romanos.

La ciudad era lo que hoy llamamos Estado, con lo cual el derecho civil se refería al derecho vigente en Roma y comprendía normas de derecho público y privado.

El dominio de aplicación del derecho civil se ejerce a través de cuatro instituciones fundamentales: la personalidad, la familia, el patrimonio y la herencia.

El primero considera a la persona en si misma y organiza su desenvolvimiento en la sociedad, estableciendo las condiciones bajo las cuales el ser humano es considerado sujeto de derecho. El segundo rige la organización de la sociedad primaria en la que el hombre nace y se desenvuelve. Sus principales divisiones son: el matrimonio, la filiación (que puede ser extra-matrimonial o adoptiva), el parentesco y la patria potestad, tutela y la curatela. El tercero rige las relaciones derivadas de la apropiación de la riqueza y del aprovechamiento de los servicios. Se divide en los Derechos reales, Derechos de las obligaciones o personales y Derechos intelectuales.

Por último, la herencia hace referencia al derecho hereditario que rige las transmisiones de bienes “mortis causa”, es decir, las sucesiones, los legados, testamentos, etc.

Será el **Código Civil de la República Argentina** el cuerpo legal que, hasta el 2015, reunía las bases del ordenamiento jurídico en materia civil en la Argentina. Con numerosas modificaciones desde ese entonces, constituyó la base del Derecho civil argentino hasta el 1 de agosto de 2015, cuando entró en vigencia el **Código Civil y Comercial de la Nación**. La aprobación del Código Civil argentino era necesaria por motivos jurídicos y políticos. Con este se dotaría de unidad y coherencia a la legislación civil, ausente hasta ese entonces por la dispersa legislación vigente en el territorio argentino. Dichas unidad y coherencia, traerían consigo dos beneficios jurídicos muy importantes: facilitaría el conocimiento del Derecho por parte de los habitantes, y la aplicación por parte de los jueces.

Derecho Comercial

Aparece como el conjunto de normas jurídicas que regulan la materia comercial, haciendo referencia a todo hecho perteneciente al comercio como los negocios, los objetos y sujetos. Entonces, cuando hablamos de comercio lo relacionamos con la intermediación en los cambios que son necesariamente sometidos a un régimen jurídico común ya que hay más de una actividad intermediadora que se desarrolla y se vincula con el comercio.

El sujeto principal de dicho Derecho es denominado “comerciante”, se trata de la persona que comercia (es decir, que se dedica a negociar comprando y vendiendo mercaderías). El término se utiliza para nombrar a quien es propietario de un comercio o a quien se desempeña laboralmente en un comercio.

Se vincula al Derecho Comercial con el Derecho a la Navegación y Aeronavegación, que determinan y fija las normas que emergen de las relaciones marítimas y aéreas en razón de la intervención del Estado.

El artículo 8 del Código de Comercio original establece que la ley declara actos de comercio en general:

1° Toda adquisición a título oneroso de una cosa mueble o de un derecho sobre ella, para lucrar con su enajenación, bien sea en el mismo estado que se adquirió o después de darle otra forma de mayor o menor valor;

2° La transmisión a que se refiere el inciso anterior;

3° Toda operación de cambio, banco, corretaje o remate;

4° Toda negociación sobre letras de cambio o de plaza, cheques o cualquier otro género de papel endosable o al portador;

5° Las empresas de fábricas, comisiones, mandatos comerciales, depósitos o transportes de mercaderías o personas por agua o por tierra;

6° Los seguros y las sociedades anónimas, sea cual fuere su objeto;

7° Los fletamentos, construcción, compra o venta de buques, aparejos, provisiones y todo lo relativo al comercio marítimo;

8° Las operaciones de los factores tenedores de libros y otros empleados de los comerciantes, en cuanto concierne al comercio del negociante de quien dependen;

9° Las convenciones sobre salarios de dependientes y otros empleados de los comerciantes;

10° Las cartas de crédito, fianzas, prenda y demás accesorios de una operación comercial;

11° Los demás actos especialmente legislados en este Código.

Dentro de este tipo de Derecho podemos encontrar la Ley de quiebras (22917).

También encontramos en la ley (22903) establecido en su artículo primero que habrá sociedad si una o más personas en forma organizada se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

El principal marco legislativo de la actividad mercantil es el *Código de Comercio* y un conjunto de *normas especiales* que regulan prácticas empresariales como:

- Ley de patentes
- Ley de sociedades anónimas

- Ley de mercado de valores
- La ley de competencia desleal
- Entre otras

Derecho procesal civil y comercial:

Puede ser definido como aquella rama de la ciencia jurídica que se refiere al proceso en sentido amplio, entendiéndose por tal a la actividad desplegada por los órganos del Estado en la creación y aplicación de normas jurídicas generales o individuales. El derecho procesal en sentido amplio sería susceptible de dividirse en: derecho procesal constitucional, derecho procesal legislativo, derecho procesal administrativo y derecho procesal judicial.

El derecho procesal en el sentido estricto estudia por un lado el conjunto de actividades que tienen lugar cuando se somete a la decisión de un órgano judicial o arbitral la solución de cierta categoría de conflictos jurídicos suscitados entre dos o más personas (partes), o cuando se requiere la intervención de un órgano judicial para que constituya o acuerde eficacia a determinada relación o situación jurídica. También forma parte del derecho procesal, aunque a título secundario, el estudio de numerosas actividades vinculadas con la organización y funcionamiento interno de los órganos judiciales, cuyo objeto consiste en facilitar el desarrollo de las actividades precedentemente mencionadas. Dentro de este sector se encuentran comprendidas las diversas funciones de orden administrativo y reglamentario conferidas a los tribunales de justicia.

La fuente que regula a este derecho es el *Código Procesal Civil y Comercial*.

Derecho Laboral:

Para el derecho laboral, el concepto de trabajo se circunscribe a toda actividad lícita prestada a otro- persona física o jurídica- a cambio de una remuneración. No se ocupa de todo el trabajo humano sino solo del trabajo en relación de dependencia. El trabajo humano se trata de una actividad creadora de utilidad que tiene un valor social, formando un lazo de unión entre el hombre y la sociedad.

Cuando hablamos de derecho laboral hacemos referencia al conjunto de principios y normas jurídicas que regula las relaciones, tanto pacíficas como conflictivas, que surgen del hecho social del trabajo dependiente. La esencia de esta rama del derecho la configura el contrato individual del trabajo. Contiene normas imperativas, que restringen la autonomía de la voluntad, porque las partes se encuentran en una evidente desigualdad. Su principal fin es proteger a los trabajadores, constituyéndose así un medio para igualar a los trabajadores y empleadores.

Sus elementos principales son:

- El trabajo humano libre y personal;
- La relación de dependencia, caracterizada por la subordinación y el trabajo efectuado por cuenta ajena;
- El pago de la remuneración como contraprestación.

Su importancia radica en su repercusión social y económica, además de su universalidad, ya que alrededor del 80% de la población activa del país, en algún momento de su vida, trabaja en relación de dependencia.

Este se divide en cuatro partes: derecho individual del trabajo, derecho colectivo del

trabajo, derecho internacional del trabajo y derecho administrativo y procesal del trabajo.

Las principales fuentes jurídicas que regulan este tipo de derecho son:

- Ley N° 20.744 haciendo referencia al contrato de trabajo.
- Ley N° 24.557 haciendo referencia a los accidentes de trabajo.
- Ley N° 14.250 haciendo referencia a las convenciones colectivas de trabajo.

Derecho rural o agrario:

Cuando hablamos de derecho rural hacemos referencia al conjunto autónomo de preceptos jurídicos que recaen sobre las relaciones emergentes de toda explotación agropecuaria, establecidos con el fin principal de garantizar los intereses de los individuos o de la colectividad derivados de aquellas explotaciones. El derecho rural es visto como un instrumento para plasmar los fines de la política agraria, que son sociales (vinculadas con el desarrollo de la comunidad de la campaña), económicos (relacionados con el fin último de la agricultura, que es generar riquezas) y conservatorios (referidos a la necesidad de que a actividad se haga bajo reglas racionales de conservación de los recursos naturales para que estos conserven su capacidad productiva).

Derecho internacional privado:

Es el conjunto de normas que indican de que manera se resuelven los conflictos de los particulares cuando confluyen en una misma relación jurídica (caso) una pluralidad de legislaciones. Busca para la resolución del caso lo que se denomina “el punto de conexión” es decir, la ley que se aplicaría en el caso determinado.

Existe un principio denominado el principio de la extraterritorialidad pasiva que consiste en que en un país no se aplica solamente el Derecho Privado propio, sino igualmente el Derecho Privado extranjero. La extraterritorialidad pasiva del Derecho Privado significa que un país ayuda a los particulares vinculados a él de algún modo, aun con miras casos relacionados con otros países.

Aquellas normas jurídicas que obligan a más de un Estado, se denominan **Tratados Internacionales**, y estos mismos son la principal fuente jurídica del Derecho Internacional Privado.

Existen varios convenios y tratados internacionales donde se tocan materias que conciernen al del Derecho Privado como:

- Tratados de Extradición.
- Tratados de Nacionalidad y Condición Jurídica de Extranjeros.
- Tratados de Comercio y Navegación.
- Tratados respecto a los derechos de autor y propiedad industrial.

Aunque los Tratados Internacionales revisten gran importancia, su desarrollo en esta materia se reduce más bien al nivel regional, ya que no existe un tratado que hay sido ratificado por todos los países.

Derecho Canónico:

Es el conjunto de reglas que rigen a la Iglesia Católica, la cual como sociedad perfecta que es, dispone de los medios organizativos adecuados para subsistir y lograr sus fines

propios independientemente de todo otro Poder. Las fuentes formales del derecho canónico son las Sagradas Escrituras, los decretos de los Concilios y las constituciones, bulas y otros documentos emanados del Papa, así como también las costumbres centenarias e inmemoriales no reprobadas por el Código Canónico de 1917. El Derecho Canónico gobierna las relaciones de la Iglesia con los fieles y de éstos entre sí en su carácter de tales.

Durante la Edad Media y la Edad Moderna se entendió, tanto en Europa como en América, que entraban en ese concepto los concernientes al matrimonio, a los testamentos, a los juramentos, al registro de los actos referentes al estado civil, etc. Todos estos asuntos caían bajo el régimen del derecho canónico y correspondían a la competencia de los tribunales eclesiásticos, cuyas sentencias eran ejecutadas con el auxilio del imperio de la autoridad civil.

Las fuentes principales que regulan al derecho Canonico son:

-**La ley** (derecho escrito)

-**La costumbre** (fuente del derecho)

De todas maneras, este tipo de Derecho se funda principalmente en el **Derecho Divino**, con el que ha demostrarse siempre conforme el derecho nacido del legislador humano.